ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO:

Que nuestro Estado tiene características geográficas y con gran diversidad de recursos naturales. Sin embargo, las diferencias socioeconómicas existentes derivadas del desarrollo de las actividades económicas urbanas e industriales concentradas en la parte centro y sur del Estado y por otro las actividades agropecuarias y forestales de las regiones serranas significan ciertas desventajas para el desarrollo, como son: una gran dispersión de la población, alto costo económico para la introducción de infraestructura a la gran cantidad de pequeñas localidades, bajos niveles de vida en el medio rural y subutilización o sobreexplotación de gran parte de los recursos naturales existentes, así como una gran demanda de recursos energéticos y elevada contaminación de aire, agua y suelo, siendo que para el XII Censo General de Población y Vivienda del 2000 reporta una población de 1,398,148 habitantes representando el 1.44% de la población nacional, asentados en un territorio de 11,769 km2 es decir, el 0.62% del total nacional. El 60% habitan en zonas urbanas y el resto en zonas rurales. En la entidad la densidad de población es superior al promedio nacional y es un indicador de las aglomeraciones urbanas dentro de proceso de rápida urbanización, existen la ciudad de Santiago de Querétaro donde se concentra el 37% de la población y se conurba con dos municipios importantes que lo son Villa Corregidora y Villa de El Marques, considerados también estos como una fuerte atracción migratoria.

De esos municipios y los demás que integran al estado plantean a las autoridades estatal y municipal enormes esfuerzos para atender las demandas básicas de empleo, vivienda, equipamiento urbano, transporte, educación, salud y seguridad pública.

Estas zonas se caracterizan por una importante infraestructura, amplias zonas habitacionales en donde se asientan familias de los más diversos estratos sociales, una industria y un comercio muy dinámicos, condiciones que han favorecido el incremento de la criminalidad por la potencialidad económica de amplios sectores sociales, las industrias y comercios que, es necesario decirlo, contrastan con los problemas de marginalidad social que viven algunos sectores de los estados vecinos y del Distrito Federal, y debido a la intensificación de continuos cateos y operativos policiales en barrios considerados de alta delincuencia en la Capital de la República, y como consecuencia de ello los delincuentes de esos lugares migran a ciudades con mejores condiciones de vida que donde viven, como lo es nuestro Estado.

Nuestra entidad integrada con la población indígena que representa el 1.80% de la población estatal donde predomina la lengua otomí, e igualmente año con año incrementa el Producto Interno Bruto Nacional, su contribución en el año de 1996 lo fue del 1.64%.

En la entidad existen desarrollos industriales y en el sector servicios, estas unidades económicas proporcionan empleo y representan el sustento de un importe número de familias queretanas y de otros núcleos familiares de entidades vecinas, requiriendo para invertir y reinvertir las condiciones

propias que garanticen el capital y el trabajo, en ese contexto, la seguridad pública en su amplio sentido adquiere prioridad en la agenda de la actual administración.

Sólo en un ambiente de seguridad, orden, respeto a la ley y a los derechos humanos, los queretanos podemos desarrollar a plenitud nuestras potencialidades individuales y sociales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo establece que una de las vertientes principales de la función pública de la presente administración se encuentra en la consolidación del Estado de Derecho; para ello, el lineamiento del fortalecimiento jurídico parte de que la legalidad regula la convivencia social al establecer las reglas de las relaciones entre el Estado y los gobernados y de éstos entre sí, de tal manera que es preciso revisar y difundir el marco jurídico.

Compete a las autoridades de seguridad pública preventiva el control de la criminalidad, es decir, el abatimiento del índice delictivo, evitar que la conducta antijurídica se cometa, es responsabilidad de las autoridades procuradoras de justicia erradicar la impunidad, lograr que quien infringe la ley y entre otros lesiona la integridad, el patrimonio, la vida de las personas sea justamente sancionado.

La Procuraduría es responsable de la investigación y persecución de los delitos, de ejercitar ante el juez la acción penal en contra de quien ofende a la sociedad con una conducta ilícita. El órgano persecutor se inserta formalmente en el ámbito del Poder Ejecutivo, su adecuada función es prioridad del actual Titular del Poder Ejecutivo.

Reclamo prioritario de la sociedad Queretana es que el Estado cumpla en forma cabal, permanente y constante la trascendente función de procuración de justicia; actividad que sólo se puede llevar a cabo con la participación de dicha sociedad y contando con estructuras jurídicas sólidas y eficaces que permitan culminar con los objetivos que expresamente señala la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

Que esta Ley tiene como finalidad estructurar a la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las facultades que se le confieren a la Institución del Ministerio Público los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Que el objeto de la ley, que lo es de organizar la Procuraduría General de Justicia del Estado y ubicarla en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, y será la encargada para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a los funcionarios indicados en el artículo 1 uno de esta ley, y en su caso para reglamentar las colaboraciones entre Ministerio Público Estatal y el Ministerio Público Federal o viceversa, al igual con otros Ministerios Públicos de diversos Estados de la República.

Que esta Ley contiene los principios por los cuales se rige el Ministerio Público que son los de la certeza, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo como rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

Que ha sido largo el camino recorrido desde el nacimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

Invariablemente las disposiciones legales y reglamentarias que la han regulado, han tenido el propósito de mejorar la Institución siempre en beneficio del Estado de Querétaro y de la República. La Institución ha ido cambiando paulatinamente, no sólo en sus atribuciones, sino también en su

estructura, con el propósito de hacerla más eficiente y eficaz para el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

El proyecto de Ley que se somete a la consideración de la Legislatura del Estado, conserva esos mismos propósitos y pretende lograr los mismos objetivos, esencialmente porque la sociedad Queretana también se ha transformado y prevalece el reclamo de la inseguridad pública.

Que una de las prioridades de la presente administración gubernamental es que la conducta de los servidores públicos esté garantizada por el estricto apego a la Ley y que toda la actividad del Ministerio Público a quien por disposición constitucional le corresponde la investigación y persecución de los delitos, el seguimiento ante los Tribunales de los procesos del orden común, debiendo desde luego solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, en debido cumplimiento al mandato constitucional; y, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

Siendo que todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado tienen el derecho a la seguridad y al combate de la impunidad a través de una Procuraduría y un Ministerio Público organizado y funcional, participando siempre en acciones que redunden en beneficio de la sociedad.

Que hoy pretendemos dotar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de los medios necesarios para una efectiva persecución de los delitos, previniendo el marco normativo indispensable para dar eficiencia y eficacia a las actividades del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, permitiéndole actuar de mejor manera como investigador de los delitos y parte acusadora en los procesos judiciales y, asumir el carácter de verdadero representante de los intereses de la sociedad.

Que esta Ley se ajusta a las reformas de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, e indica cuales son los elementos de convicción que comprueben el cuerpo del delito y para el ejercicio de la acción penal. Por lo que se restablece el concepto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Que es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo

penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

Que con la ley se pretende fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos, atendiendo las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Que además de vigilar, estará la atribución de solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo para facilitar tanto la integración de la averiguación previa respectiva como, llegado el caso, el evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión que llegue a dictarse y el hacer efectiva la sanción privativa de la libertad, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para que existan los elementos suficientes para dar el debido cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Que es necesario que la Procuraduría General de Justicia siga integrada al Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que deberá promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema de Seguridad Pública y participar en las instancias y servicios, participando en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información.

Por lo que toca al Título Segundo, denominado De la Procuraduría y sus Órganos, siguiendo los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de las disposiciones locales sustantivas y adjetivas aplicables, se precisan las atribuciones de la Procuraduría como dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, tanto en el ejercicio de sus funciones de Ministerio Público, como genéricamente de Procuración de Justicia.

Trascendente respecto de la nueva estructura de la Procuraduría, es el contenido del precepto en el que se señalan los órganos que integran a la misma. Titular de la Institución es el Procurador General de Justicia del Estado y aquella queda integrada con todos y cada una de las Subprocuradurías por razón territorial, demográfica o por especialidad de sus funciones; Direcciones Generales y demás órganos y personal administrativo que se señala en la Ley.

Con el objeto de lograr el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio Público y del Procurador, se sigue el sistema de desconcentración territorial y funcional, atendiendo a distintas regiones o zonas en las que se divide el Estado, tomando en cuenta las características de cada una de las circunscripciones territoriales, incidencia delictiva, adecuada distribución de las cargas de trabajo y regiones de influencia de la delincuencia organizada. El propósito esencial es que cada zona quede a cargo, técnica y funcionalmente, en el sentido más amplio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, de un Subprocurador Regional o los que sean necesarios limitando su circunscripción territorial mediante disposición reglamentaria o por acuerdo expreso del Procurador.

La función administrativa se atribuye al Director de Servicios Administrativos, en los términos que señala la Ley y su Reglamento.

El propósito de la Ley es establecer un sistema de distribución de facultades que permita a cada una de las instancias responsables de las regiones o zonas, la atención de los asuntos en materia de averiguación previa; policía ministerial; servicios periciales; reserva de la averiguación previa; consignación, propuesta o resolución, según el caso, del no ejercicio de la acción penal; Control de Procesos; Servicios Administrativos; Informática y Servicio de Localización de Personas por Teléfono; de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima y otras que pueden crearse para el más eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como la previsión de la creación de Subdirecciones que sean convenientes, en los términos que señale el Reglamento y demás disposiciones administrativas que dicte el Procurador.

Se enfatiza que el Procurador es el titular del Ministerio Público y se explican sus atribuciones, señalándose que éstas pueden delegarse a favor de otros servidores públicos de la Institución. Se cumple con los requisitos legales y doctrinarios respecto de la figura de la delegación de facultades que el delegante esté autorizado por la Ley para llevarla a cabo; que no se trate de facultades exclusivas; y, que el acuerdo delegatorio se publique en el Periódico Oficial del Estado.

A los órganos de nueva creación, tanto ministeriales como administrativos, también se les explícita sus atribuciones.

Que esta Ley concuerda con la Carta Magna en su artículo 20 al efecto de ampliar los derechos de las víctimas y ofendidos, creando un sistema a cargo de la Procuraduría para que tanto en al averiguación previa como en el proceso exista la coadyuvancia de la víctima u ofendido con el Ministerio Público, para que tenga la más amplia facultad para comprobar los elementos objetivos, materiales o externos del delito, pudiendo emplear con tal propósito los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, si esos medios no están reprobados por ésta, pudiendo emplear elementos de convicción que no estén específicamente señalados por la legislación para ello, puede valerse de todo aquel medio de pruebas establecido por la ley, con tal de que no pugnen con la ley o las buenas costumbres.

La iniciativa de Ley conserva la estructura fundamental de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial el 23 de noviembre de 1995, sin embargo, se adicionan el artículo 2 bis, en el que se determinan las facultades y obligaciones del Oficial Secretario, la fracción IV Bis del artículo 4 relativo a las personas detenidas en flagrancia, la fracción IX, del artículo 4 donde se establecen las medidas necesarias para la preservación de los vestigios del hecho delictuoso entre otros, se reforma el artículo 10 que comprende a la Procuraduría y a sus Órganos, en el que se incluye al Instituto de Capacitación Técnica y Profesional y la Visitaduría General, se adiciona el Artículo 32 Bis en el que se reglamenta el Departamento de Notificaciones dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas, y algunos otros artículos relativos al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y a Disposiciones Generales; La Visitaduría en el que se regula la responsabilidad administrativa de los servicios públicos de la Procuraduría, órganos que ya se encuentran debidamente funcionando pero que fueron creados mediante acuerdos del Procurador, por lo que es necesarios elevarlos a su nivel Constitucional adecuado, que es la presente ley.

La ley señala claramente el derecho del inculpado a nos ser incriminado, y en caso de imputados con escasos recursos la Defensoría deberá ser proporcionada por el Estado.

Que la ley obliga a que los Agentes del Ministerio Publico les informe cuales son las prerrogativas a las víctimas o a los ofendidos del delito y proporcione asesoría jurídica a la víctima y/u ofendido informándole de los derechos que en su favor establecen las leyes, además de que se deberán recibir todos los elementos que aporte en su ejercicio de coadyuvancia la víctima u ofendido.

Se obliga a que el Ministerio Público informe a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

Se obliga al Ministerio Público para que dicte las medidas necesaria que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia.

Se le otorga al Ministerio Público cuantificar el monto de la reparación del daño y determinar embargo precautorio sobre los bienes que se consideren bastantes y suficientes para de proceder la reparación de daño se haga efectiva en ellos.

Que es indispensable que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad que se esté afectando por la probable comisión del delito a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Y que esas autoridades deberán hacer saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones que se hagan en flagrancia, y que sé de inicio a la averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se permita establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querella necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

Que es indispensable que el Procurador quien tiene a su cargo la Procuraduría General de Justicia comparezca ante la Legislatura en forma indelegable a citación a esta, o para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Procuraduría, y se le obliga a establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución.

Con el objeto de eficientar las funciones propias de la Institución; de Procuración de Justicia, y aquellas otras diversas a las que compete al Ministerio Público, se crean las Direcciones de: Prevención del Delito; de Atención a la Víctima; y la Visitaduría estableciéndose en la Ley sus atribuciones que se elevan al rango constitucional adecuado.

Que en concordancia a las reformas Constitucionales Federales la Ley prevé reglamentar la Dirección de Prevención del Delito y Atención a la Víctima, como una de sus funciones primordiales de la Procuraduría es prevenir, y acertadamente inserta además la Atención a la Víctima, en razón de la urgente necesidad de efectuar acciones afirmativas para proteger y atender a la víctima y que le proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional y que todas estas acciones incidan para proteger y atender a la víctima, y prevé la creación de un Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a las víctimas u ofendidos, para los gastos de funeral, pago de servicios médicos inmediatos y de urgencia que no pueda sufragar, protección de familiares directos de la víctima, y en su caso albergar a la familia de la víctima para impedir que se le sigan causando daños físicos o psicológicos, y convertirse esa como un verdadero órgano de auxilio a la víctima, y para el caso de que la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima decida sufragar alguna cantidad a favor de la víctima o de terceros en que haya incidido el

delito con cargo al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima, inicie las acciones necesarias para que conjuntamente con el Ministerio Público sea reparado el daño civil o moral causado a la víctima o a terceros y así se reembolsen las cantidades que se hayan erogado en el que incluyan los gastos de asesoría diversas a la legal, pagos a cuenta de terceros, gastos médicos, gastos funerarios, o los que se hubiesen originado justificadamente en ayudar y apoyar a la víctima y con ello formar e incrementar un fondo indicado.

Que por la importancia que reviste el tema de la atención a las víctimas del delito, se determina la necesidad de crear la legislación para la conformación de un Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima del Delito.

Que la víctima o el ofendido, tienen una serie de garantías y derechos conforme lo estipula el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se pretende, generar las bases del nuevo derecho víctimal, que surge, primero, a partir de la reforma constitucional.

Que a partir de estos antecedentes, conscientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito y del desmesurado crecimiento de la criminalidad, la sociedad mexicana demanda ahora y con urgencia, de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice al ofendido el disfrute de los derechos que fueron afectados por la conducta penalmente relevante y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales; es decir, se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, se le respete su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y se le proporcionen asesoría jurídica y atención médica de urgencia.

Que la verdadera justicia no se cumple solo con el castigo del culpable, es necesario que se respete siempre un principio restitutorio; el de la reparación del daño, que sirve también y en gran medida a la prevención del delito en sus formas general y específica, porque no sólo satisface a la víctima y a la sociedad, en sus reclamaciones básicas, sino que significa un grave apercibimiento para quienes tienen el centro de sensibilidad en su economía y temen más a la sanción pecuniaria que a otras penas.

Además, cuando la víctima se ve afectada por un delito, tiene necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud físico o mental o de sus condiciones de extrema necesidad, por lo que es importante se le satisfagan sus requerimientos básicos, con premura y respeto, no como un acto paternalista, sino de justicia. De ahí la adición constitucional que le reconoce el derecho a la atención médica de urgencia a cargo del Estado, en la que se adicionó la intervención sicológica cuando se requiera.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en base a sus atribuciones autorizó Procurador General de Justicia crear una Coordinación de Asistencia a la Víctima u Ofendido del delito, con fecha 24 de Septiembre del 2001 que en aquél entonces era indispensables para brindar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, además que así lo contemplaban los programas, estrategias y acciones afirmativas a favor de los queretanos, que en el desempeño de sus atribuciones, los servidores públicos en la presente Administración se desenvuelvan en tres ámbitos: perfeccionamiento del marco jurídico, mayor seguridad pública y un fortalecimiento integral de los procesos de procuración e impartición de justicia. Asimismo, que la política en materia de marco jurídico, se oriente a revisar la legislación y actualizarla de acuerdo a las demandas y requerimientos de la sociedad, razón por la cual resulta de suma importancia que no obstante los esfuerzos del Ejecutivo de Asistir a la Víctima, es necesario rescatar a la víctima del delito para mejorar su situación jurídica y desde luego, afianzar su coadyuvancia con el Ministerio Público y su participación en el procedimiento, principalmente para obtener auxilio y protección, así como lograr la satisfacción de los daños y perjuicios que le causó el ilícito, teniendo como consecuencia que la

víctima recupere su papel y deje de ser un objeto (o sujeto pasivo), para convertirse en un sujeto de derecho, logrando así un equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas.

Que se propone la creación del Fondo Económico para la Procuración de Justicia y de Asistencia a la Víctima del Delito, el cual estará administrado por un fideicomiso, que contará con su correspondiente Comité Técnico, que será presidido por el Director de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima de la Procuraduría General de Justicia, cuyas funciones se centran en supervisar el correcto ejercicio de los recursos fideicomitidos, mediante la operación de mecanismos de autocontrol.

Es innegable la carencia de recursos con que cuenta la Procuraduría para cumplir con la función de Procuración de Justicia, no obstante el propósito del Ejecutivo para dotarla de los recursos necesarios consiguientes; sin embargo, también es innegable que existen otras actividades prioritarias del Estado que exigen contar con un mayor presupuesto. Por lo anterior, se estimó conveniente hacer efectivas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que dan las bases para constituir instrumentos para que en forma equitativa con la elevada función de administración de justicia, se obtengan ingresos por fuentes diversas a las directamente presupuestarias.

Por ello se crea el Fondo Económico para la Procuración de Justicia y Asistencia a la Víctima, siguiendo el ejemplo y la pauta a los principios de equidad y proporcionalidad que derivan de las normas sustantivas y adjetivas invocadas, además también estará orientado a fomentar y promover el sistema de estímulos y recompensas para los servidores públicos y a los habitantes del Estado que colaboren en el esclarecimiento de los delitos o en la detención de los presuntos responsables de los delitos.

Se crea la Visitaduría, figura similar a la Judicatura del Poder Judicial Federal o del Judicial del Estado, encargada de inspeccionar el funcionamiento de todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisar la conducta de los servidores públicos de las propias dependencias, y se le encomienda instruir el procedimiento administrativo a los servidores públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado.

La reforma propone que mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de cualquier otro órgano auxiliar de esta que pertenezca al poder público estatal o municipal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo en su caso en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Pilares fundamentales en los que descansa la Institución, son los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Investigadora Ministerial y Peritos. Todos ellos deben regir su conducta por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez. En debida satisfacción al reclamo de la sociedad Queretana.

Que es indispensable elevar al rango de ley la institución denominada Visitaduría, cuyas funciones sean las de inspeccionar el funcionamiento de todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisar la conducta de los servidores públicos que en ella laboren y se proceda a instruir el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, esto es como un instrumento normativo en el que se definen, competencia, facultades e instrumentación necesarias para la revisión del actuar de cada uno de los servidores públicos que integran la Procuración de Justicia

en el Estado, que permita claridad en el ejercicio de las funciones y seguridad a la ciudadanía en la exigencia de responsabilidades, y que además le otorgue la garantía de audiencia y legalidad a esos servidores públicos.

Que, a la par, la Procuración de Justicia requiere que la Visitaduría establezca las bases de una revisión permanente del actuar de cada uno de los órganos que la integran, a fin de encontrar la transparencia necesaria que haga posible la aplicación de medidas correctivas o disciplinarias para el mejoramiento de las funciones.

Que la ciudadanía requiere de conocer el procedimiento interno y las responsabilidades administrativas, así como el sistema de revisión institucional, que establezca conocimiento de la actuación de la Procuraduría y le permita una vía de acceso para señalar los errores y deficiencias encontradas en la función que nos encomienda, siendo este, el enlace con la sociedad que necesitamos para el mejoramiento de nuestro desempeño.

Mención especial requiere el Capítulo Décimo Bis "De la Visitaduría" en el que se precisan las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Institución, así como las obligaciones de los Secretarios del Ministerio Público, de los Agentes del Ministerio Público, de los Agentes de la Policía Investigadora Ministerial, de los Peritos y de otros funcionarios. En debido respeto a los derechos públicos subjetivos que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor de los gobernados, se establece el procedimiento administrativo que debe seguirse para la determinación de la responsabilidad también administrativa y del ejercicio de la facultad sancionadora. Se prevé la posibilidad como medida precautoria, de suspender temporalmente al presunto responsable, e los términos que precisa la ley.

Tiene preeminencia el procedimiento administrativo disciplinario que en su caso se siga ante el órgano de control interno de la Institución y en su caso la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;

Que la procuración de justicia y la preservación de la seguridad pública son funciones de autoridad que sólo obtendrán el éxito que la sociedad demanda si toda la comunidad participa y las apoya, aportando sus experiencias personales, profesionales, comunitarias y gremiales, dando seguimiento a las acciones oficiales;

Que se tiene el propósito de buscar el apoyo de la sociedad, para que el Ejecutivo del Estado establezca y evalúe permanentemente las políticas generales de seguridad pública y política criminal para el Estado de Querétaro de Arteaga a partir de las demandas reales y las necesidades concretas de la población.

Por lo que se crea un Consejo Consultivo Ciudadano, señalando su integración por ciudadanos de reconocida honorabilidad, integrado por Juristas y Académicos externos designados a propuesta de la Ciudadanía y aprobados por la Legislatura, para con ello obtener autonomía de opinión.

Que para lograr las propuestas señaladas el Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Querétaro, como órgano de consulta ciudadana encargado de coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en el diagnóstico que guardan las funciones de procuración de justicia y seguridad pública en nuestra entidad, proponiendo alternativas con base a sus experiencias.

Se regula al Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, otorgándole atribuciones que se establecen en la Ley, dentro de las que destacan la operación de los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como forma de ingresos y permanencia en la Institución. En

el Reglamento, deberán señalarse la naturaleza y temporalidad de las evaluaciones periódicas a que deban sujetarse los servidores públicos que determine la Ley.

Que la organización de cualquier institución debe hacerse en forma clara y precisa por lo que se contempla el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, y motivo de ello esta Legislatura esta propone un capítulo que regula el Servicio de Carrera Ministerial para la Procuración de Justicia para que el nombramiento y selección sea transparente y efectuar una preparación y capacitación dando con ello certidumbre en el cargo público que ejercen y tratar de perfeccionar la capacitación, los exámenes de oposición para seleccionar e ingresar a Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Investigadora Ministerial para autentificar la profesionalización por medio de la carrera ministerial.

Para satisfacer el justificado reclamo de servidores públicos de la Institución, se crea el Servicio Civil de Carrera Ministerial en Procuración de Justicia, que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a su Secretario, al Perito y al Agentes de la Policía Investigadora Ministerial. Que deberá ser el elemento básico para el ingreso y formación de los citados servidores públicos y para que se sujeten a las disposiciones que en la Ley se establecen. Los nombramientos que se lleven a cabo a favor de los miembros del Servicio Civil de Carrera, al ingreso a la Institución y cada dos años el servidor público deberá someterse a nueva evaluación y en caso de aprobarla se le expedirá una certificación de su nombramiento. Siempre y cuando se satisfagan los requisitos de permanencia y se cumpla con las atribuciones y obligaciones que señala la ley se concluye con la inseguridad e inestabilidad en el empleo de los servidores públicos indicados y se establece un mecanismo para lograr excelencia en la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha aprobado la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, que ejerce a través de un Procurador, Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y órganos auxiliares, las facultades que confieren a la Institución del Ministerio Público, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus fines, contará con un cuerpo de Policía Investigadora Ministerial, mismo que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 3.- El Ministerio Público Investigador contará con un Oficial Secretario que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar fe de las actuaciones que practique el Agente del Ministerio Público;
- II. Realizar las actividades que el Agente del Ministerio Público le ordene en el ejercicio de sus funciones;
- **III.** Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, así como los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Agente del Ministerio Público a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas;
- **IV.** Por acuerdo del Agente del Ministerio Público certificar y expedir, previo cotejo que haga con los originales o copias según el caso, los testimonios de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o de constancias que obren en ellas así como cotejar y certificar los documentos que hayan de ser agregados al expediente;
- **V.** Cuidar los libros, sellos, documentos, mobiliario y demás objetos que se encuentren en el edificio de la Agencia del Ministerio Público a la que esté adscrito;
- **VI.** Recibir las cantidades que se depositen por concepto de: caución para gozar de libertad administrativa, multas y cualquier otro tipo de depósito o pago y remitirlos de inmediato a la Dirección de Servicios Administrativos, o la institución recaudatoria autorizada.

Para el efecto de esta fracción, deberá llevar un libro de registros en que se asentará: el número de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se hagan los depósitos, importe de éstos, fecha de recepción y de entrega a la Dirección de Servicios Administrativos, o a la institución recaudatoria autorizada; así como registro de su devolución o entrega; todo lo cual deberá ser adecuadamente supervisado por el Agente del Ministerio Público en turno bajo su más estricta responsabilidad;

VII. Las demás que señalen las leyes.

A falta de oficial secretario, actuará con dos testigos de asistencia, para los efectos previstos en las fracciones I y IV del presente artículo.

Artículo 4.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro:
- **II.** Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos federales, conforme a la ley;
- **III.** Defender los intereses del Estado y la sociedad ante los Tribunales e intervenir en los términos de Ley en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil que se ventilen ante los Tribunales respectivos, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- **IV.** Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;

- V. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- **VI.** Vigilar el cumplimiento cabal y oportuno de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del estado;
- VIII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IX. Cuando lo solicite la víctima o el ofendido, informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales, e informarle del desarrollo del procedimiento penal en el que resulte ofendido, y en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, recibirle y desahogar los medios de prueba que le aporte, auxiliándole cuando sea necesario a obtenerlos. Cuando se considere que no es necesaria la recepción de los medios de prueba que proponga el ofendido o la víctima, por ser contrario a derecho, a la moral, a las buenas costumbres, por no ser pertinente o por cualquier otra causa, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa.
- **X.** Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querella, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para ejercer su derecho a querellarse y así dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
- **XI.** En lo relativo al Sistema Integral de Justicia para Menores:
- a. Prevenir, investigar y perseguir los hechos que siendo tipificados como delitos por las leyes del Estado sean cometidos por menores de edad y que sean de la competencia de los Tribunales del Estado de Querétaro;
- b. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los menores sujetos a la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los menores;
- c. Informar de inmediato al menor, a sus familiares y a su defensor, su situación jurídica y los derechos que les asisten;
- d. Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al menor desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- e. Formular la consignación y poner inmediatamente a los menores a disposición de la autoridad competente;
- f. Procurar, en los casos que establezca la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, la conciliación entre el menor y la víctima u ofendido;

- g. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos; y
- h. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla.
- XII. Las demás que determine la ley.
- Artículo 5.- En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:
 - 1.- En la preparación del ejercicio de la acción penal:
 - I. Recibir denuncias y querellas sobre conductas o hechos que pueda constituir delito;
 - **II.** Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial y cuando lo considere conveniente, con la colaboración de las instituciones públicas de seguridad municipal, estatal o federal.
 - **III.** Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y por lo menos la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
 - **IV.** En casos urgentes, ordenar bajo su responsabilidad y por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:
 - a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales;
 - b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
 - c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no puede ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Las autoridades que violen este supuesto, se harán acreedoras a las sanciones penales y administrativas:

- **V.** Cuando el Ministerio Público reciba a una o más personas detenidas en flagrancia, después de verificar esta circunstancia y en su caso calificar la legalidad de la detención, procederá de la siguiente forma:
 - a. Si el delito imputado es perseguible de oficio y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará bajo su responsabilidad la retención del o de los indiciados, que no podrá prolongarse del plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso podrá duplicarse el plazo antes establecido, iniciando de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

b Si el delito imputado sólo es perseguible por querella y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará la retención provisional de los indiciados por un plazo máximo de seis horas contados a partir del momento en que se puso a su disposición para dar oportunidad al ofendido o a su representante legal para que, si lo desea, formule querella, en cuyo caso ordenará la retención definitiva, que no podrá exceder de los plazos a que se refiere el inciso anterior, incluyéndose el tiempo de la retención provisional, iniciando desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Si no se satisface el requisito de procedibilidad de querella en el plazo de seis horas, levantará constancia asentándose las generales y demás datos de localización del detenido, los hechos que originaron su detención y lo pondrá en inmediata libertad, dejando a salvo los derechos del ofendido o de su representante legal para que con posterioridad formule la querella correspondiente.

VI. Conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que la solicite, si el delito que se imputa no es de los considerados como graves por la ley, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios, la multa que en su caso pudiera imponérsele y además, el cumplimiento de las obligaciones que el Código de Procedimientos Penales del Estado impone a quien obtiene su libertad provisional bajo caución.

En caso de delitos no graves, el Ministerio Público, motivando su determinación, podrá negar la libertad administrativa cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando existan elementos para establecer que su libertad representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad;

VII. Decretar las providencias necesarias para asegurar y restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito de que se trate.

Los Vehículos de motor o propulsión mecánica y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se asegurarán de oficio, sin son propiedad del imputado o de la persona que como tercero esté obligada a la reparación de daños y perjuicios en términos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

- **VIII.** Solicitar ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas cautelares y la práctica de diligencias que legalmente procedan y que el Ministerio Público no pueda ordenar;
- **IX.** Cuando conozca de denuncia o querella cuyo presunto responsable sea un menor o se le haya puesto a disposición a un menor, consignará ante la autoridad competente, en los términos establecidos por la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro;
- **X.** Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y a testigos del delito que depongan en contra de los imputados, evitar que el ilícito se siga cometiendo y dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito.

Desde el primer momento recabará datos de identificación y localización de testigos presenciales si los hubiere y recibirá su testimonio tan pronto como sea posible.

XI. Cuando aparezca que el o los indiciados en contra de quien o quienes se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hayan sido condenados con anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley, o cuando considere que por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito presuntamente cometido, constituya un riesgo para el ofendido o para la sociedad, de tal forma que se esté en la hipótesis prevista en la última parte de la fracción I del artículo 20 Constitucional, recabará todos lo medios de prueba que acrediten estas circunstancias, y en el escrito de consignación formulará petición al órgano jurisdiccional oponiéndose a que se le conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución cuando esta proceda en situaciones normales, sin perjuicio de que los medios de prueba para el fin mencionado se recaben y aporten después del ejercicio de la acción penal.

XII. En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, que se hayan iniciado y se sigan por delitos perseguibles por querella, y hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá de poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el imputado y si lo acepta, deberá de asentarlo y proceder a dictar las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación.

La conciliación también podrá intentarse y realizarse, cuando aún no se haya presentado la querella.

El expediente en que consten las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se llevará por triplicado.

2.- En relación al ejercicio de la acción penal;

I. Ejercitar acción penal ante los tribunales competentes por delitos del orden común, poniendo a su disposición los detenidos si lo los hubiere, después de haber calificado de legal su detención o solicitar las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia, de los imputados, una vez que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si es necesario, solicitar órdenes de cateo conforme a dicho precepto.

Si una vez ejercitada la acción penal, se apreciare que dejó de hacerse en contra de una o más personas cuya probable responsabilidad aparezca acreditada en las mismas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o se omitió hacerlo por uno o más delitos cuya corporeidad aparezca acreditada en la misma averiguación, el Agente del Ministerio Público adscrito o investigador, deberá ejercitar, en su caso, nuevamente la acción penal ante el mismo juez que conozca de la causa formada con motivo de la consignación original, en contra de los imputados y por los delitos omitidos en ésta.

En los casos en que el juez ante quien se haya ejercitado la acción penal niegue librar la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria en contra del indiciado, o decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no-sujeción a proceso,

una vez que dichos proveídos causen ejecutoria, promoverá que, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales, se devuelvan al órgano investigador las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en las dos primeras hipótesis o copia del expediente en las restantes, con el objeto de que se recaben nuevos elementos de prueba y en su caso, ejercitar nuevamente acción penal, excepto cuando se haya decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional.

- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño;
- **III.** Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio Órgano Jurisdiccional las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes haya intervenido; de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;
- **IV.** Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar, en su caso, la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- **V.** Interponer los recursos que la Ley concede en términos de la misma y expresar los motivos de inconformidad correspondientes, y representar los intereses del Estado en los Amparos, y
- VI. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

Artículo 6. La vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

- **I.** Proponer al Gobernador del Estado, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar, y
- **II.** Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las instancias en los diferentes niveles de Gobierno los abusos en los Juzgados o Tribunales que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia pronta y expedita.
- **III.** Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del artículo 119 Constitucional y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado.
- **Artículo 7.** La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponde hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.
- **Artículo 8.** La intervención de la Procuraduría General de Justicia en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente delictuoso, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 9. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos acorde a sus funciones, y según el caso, en el ejercicio de sus atribuciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá recabar informes, documentos, objetos y opiniones de cualquier persona, institución o dependencia, la cual estará obligada a proporcionarlos cuando para ello sea requerida formalmente, salvo cuando la ley expresamente señale lo contrario.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

CAPITULO PRIMERO

ESTRUCTURA

- **Artículo 11.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:
 - I. Procurador General de Justicia del Estado.-
 - **II.** Las Sub-Procuradurías que sean necesarias por razones territoriales, demográficas, o por la especialidad de sus funciones;
 - **III.** Direcciones de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Prevención del Delito y Asistencia a la víctima, Servicios Periciales, Policía Investigadora Ministerial, Servicios Administrativos, Informática, y las que se consideren necesarias para el más eficaz funcionamiento de la Procuraduría, así como las Sub-Direcciones que sean convenientes;
 - IV. La Visitaduría General;
 - V. El número de Agentes del Ministerio Público que sean necesarios;
 - VI. Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;
 - VII. Archivo General:
 - **VIII.** Las coordinaciones, unidades, departamentos, Jefaturas, supervisiones y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario.
 - **XI.** Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de justicia para menores que sean necesarios.
 - El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y Agentes de Policía Investigadora Ministerial, según lo exijan las necesidades del servicio.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público, los Síndicos de los Ayuntamientos, las corporaciones policiales diversas a la Policía Investigadora Ministerial y demás autoridades a las que la ley les dé ese carácter.

Artículo 12. El Procurador General de Justicia, cuando lo estime conveniente podrá nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados, así como disponer la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas en cierto género o especie de delitos.

Artículo 13. Las oficinas del Ministerio Público contarán con los empleados subalternos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL

Artículo 14. El Procurador General de Justicia, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, al igual que los Subprocuradores y Directores. Los agentes del Ministerio Público y todo el demás personal de la Procuraduría serán designados por el Procurador con arreglo a esta ley.

Artículo 15. Para ser Procurador de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano queretano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad:
- **III.** Poseer Título de Licenciado en Derecho expedido por Institución Legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.
- **IV.** No haber sido sentenciado por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad ni haber sido sancionado en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado:
- V. Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 16. Para ser Subprocurador y Director de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos se requerirá cumplir con las fracciones I, IV y V del artículo anterior, tener más de 28 años de edad, poseer título de licenciado en derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Para las Direcciones de Prevención del Delito y Atención a la Víctima, Servicios Periciales, Servicios Administrativos, Informática y el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional se requerirá los mismos requisitos que se exigen para el Subprocurador y Directores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y tener título profesional de alguna disciplina relacionada con la función de que se trate.

Artículo 17. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una residencia mínima de dos años en el Estado de Querétaro:
- **III.** Poseer Título de Licenciado en Derecho; expedido por institución legalmente facultada para ello;

- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- VI. Haber aprobado el examen de selección correspondiente.

Artículo 18. Para ser perito en la Dirección de Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- **II.** Haber cursado y aprobado la especialidad correspondiente en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, o tener título legalmente expedido y registrado que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional sobre la cual deberá dictaminar; si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas por la ley, dichos conocimientos deberán ser acreditados por cualquier medio idóneo;
- **III.** Contar con una práctica mínima de un año en la rama respecto de la cual vaya a dictaminar, salvo los egresados del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, quienes sólo acreditarán haber cumplido con las prácticas del curso correspondiente;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional, y
- **VI.** Aprobar satisfactoriamente los mecanismos de evaluación y selección que sean implementados, salvo que hayan obtenido la especialidad en el Instituto los aspirantes al cargo de peritos oficiales, se les someterá a concurso, eligiéndose al mejor capacitado.

Los peritos de la Dirección de Servicios Periciales, quedan impedidos para desempeñar funciones como peritos particulares ante los órganos jurisdiccionales, pero podrán ser designados por los jueces como perito tercero en discordia cuando el Tribunal Superior de Justicia, carezca de especialistas en la materia de que se trate, quien no recibirá retribución alguna.

Artículo 19. Para ser Agente de Policía Investigadora Ministerial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Con residencia de por lo menos tres años en la entidad. Este requisito podrá dispensarse en casos excepcionales a juicio del Procurador, cuando en la entidad no existan personas que cumplan con el perfil necesario para desempeñar funciones muy específicas, siempre y cuando acredite plenamente que reúne los restantes requisitos a que se refiere el presente artículo;
- III. Haber concluido el bachillerato;
- IV. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos dolosos;

- V. Seguir y aprobar los cursos y exámenes de ingreso que al efecto se impartan en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, o de las propias Direcciones de la Procuraduría General de Justicia o del Colegio de Policía del Estado, en su caso, exámen psicométrico previo a entrar en funciones; y
- VI. No haber sido cesado por causa grave de corporación policiaca alguna. En todo caso la Procuraduría deberá consultar el archivo relativo que lleva la Procuraduría General de la República.
- **Artículo 20.** El Procurador podrá designar y remover libremente al personal operativo de la institución, con arreglo a esta ley.
- **Artículo 21.** El Procurador está facultando para cambiar discrecionalmente la adscripción a todo el personal operativo, de mandos medios y directivos de la Institución.
- **Artículo 22.** El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:
 - a) El Procurador, por el Subprocurador que él mismo designe, en sus ausencias temporales;
 - b) Los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y demás personal, por quienes designe el Procurador;
 - c) Los Directores y Jefes de Departamento, los Agentes Adscritos, Investigadores especiales, y demás personal, por quienes designe el Procurador;

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS

- **Artículo 23.** El Procurador podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, sin goce de sueldo;
 - 1.- Las Licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:
 - I. Para el desempeño de puesto de confianza, comisiones y cargos de elección popular;
 - II. Por causa justa a criterio del Procurador y a solicitud del interesado una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente; hasta de 30 días a los que tengan un año de servicio; hasta 90 días a los que tengan de uno a cinco años, y hasta de 180 días a los que tengan más de cinco años trabajando.
 - 2.- Las Licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos;
 - I. Por enfermedades no profesionales, a juicio de médicos de la Dirección de Servicios Periciales o alguna institución pública de Salud;
 - II. Por enfermedades o accidentes profesionales;

III. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenezca

CAPITULO CUARTO

EXCUSA E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 24. Los Agentes del Ministerio Público sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora y peritos, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador. Cuando el servidor público de quién se trate no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 25. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, éste último las de los funcionarios de la Institución.

Artículo 26. Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; no ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia, interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCURADOR

Artículo 27. El Procurador es el titular de la Procuraduría General de Justicia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", los tratados Internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y las Leyes que de ambas emanen;
- II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador;
- III. Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público y demás personal;

- IV. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes;
- V. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los Juzgados o Tribunales.
- VII. Residir en el lugar en que tengan su asiento los poderes del Estado;
- VIII. Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones que estime necesarias para que éstos desempeñen debidamente sus funciones; expedir circulares de observancia general y dictar las medidas económicas y disciplinarias que crea indispensables para uniformar la acción del Ministerio Público;
- IX. Acordar con el Gobernador los principales asuntos del Ministerio Público y rendir los informes que le pidiere con relación a la institución;
- X. Destituir o remover a los Agentes del Ministerio Público por causas graves y justificadas al demás personal de la institución e imponer las correcciones, disciplinarias que procedan; así como dictar las bases conforme a las cuales se reglamentará el servicio civil de carrera para todos los empleados de la Procuraduría.
- XI. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- XII. Conceder licencias al personal de la institución, en los términos de la presente Ley;
- XIII. Mediante el procedimiento legal, pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de cualquier otro órgano del poder público estatal o municipal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, promoviendo en su caso, la declaración de procedencia en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado
- XIV. Recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la institución.
- XV. Calificar las excusas que presenten los funcionarios o empleados de la institución para intervenir en determinado asunto, así como decidir sobre las recusaciones que los interesados presenten;
- XVI. Examinar el informe de los asuntos que mensualmente deben remitir los Agentes del Ministerio Público;

XVII. Cambiar la adscripción del personal operativo a que se refiere el artículo 21, cuando lo estime necesario;

XVIII. Asistir por sí o por la persona que lo represente al pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando éste se erija en jurado de sentencia de las causas que en juicio político se instauren en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

XIX. Nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados y disponer la instalación de Agencias Especializadas, cuando lo estime conveniente;

XX. Dictaminar por sí o a través de los Sub-procuradores o Agentes Auxiliares, que designe, el archivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y en consecuencia el no ejercicio de la misma, cuando agotadas plenamente aquellas, aparezca que el hecho puesto en su conocimiento no es delictuoso o se demostró alguna otra causa de inexistencia del delito o cuando se haga extinguido la pretensión punitiva del estado o se otorgó perdón por parte del ofendido, cuando la Ley así lo permita. Le corresponde la misma facultad respecto a la autorización de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para proceder al ejercicio de la acción penal, pero con posterioridad, pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación y hasta entre tanto estos aparezcan;

XXI. Celebrar convenios y acuerdos sobre apoyo, información y asesoría recíproca en materia técnico-policial, de formación de personal, y cualquier otro que permita un mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XXII. Solicitar del órgano jurisdiccional federal, la intercepción de comunicaciones privadas cuando sea necesario para la investigación de delitos, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Autorizar la infiltración de elementos investigadores en las asociaciones delictivas, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique la necesidad de la medida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para investigar las estructuras y formas de operar de dichos grupos. Esta facultad y la prevista en la fracción anterior, no podrán ser delegadas por los investigadores designados, salvo autorización expresa del Procurador;

XXIV. Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social, y

XXV. Las demás que otras leyes y reglamentos le confieren

CAPITULO SEGUNDO

SUBPROCURADORES

Artículo 28.- Los Sub-procuradores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercerán las funciones que señale esta Ley para el Procurador, durante las faltas temporales de éste.
- II. Por delegación del Procurador, podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal o reserva; desistimiento de la acción penal; confirmación, modificación o revocación de conclusiones presentadas por el Ministerio Público como no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- III. Conocer y resolver los asuntos que por acuerdo del procurador le corresponda conforme a la naturaleza de la Sub-Procuraduría para la cual hayan sido asignados, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes, para el debido funcionamiento de los diversos órganos de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Las funciones que les encargue el Procurador, y
- V. Las demás que otras leyes y reglamentos les confieren.

CAPITULO TERCERO

DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 29. La Dirección de Averiguaciones Previas se compondrá de:

- I. Dirección;
- II. Las Subdirecciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Departamentos, Áreas y supervisiones que el servicio requiera, y
- III. Agencias del Ministerio Público Conciliadoras.

Artículo 30. Son atribuciones del Director y de la Dirección de Averiguaciones Previas:

- I. Practicar las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y en su caso, ejercitarla por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público;
- II. Dictar las resoluciones procedentes en los casos a que se refiere la fracción anterior y turnar las propuestas de solicitudes de no ejercicio de la acción penal, archivo y reserva, al Procurador, para su determinación;
- III. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes, y
- a) Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 31.Los Agentes del Ministerio Público tendrán autoridad inmediata en el ejercicio de sus funciones sobre todos los miembros de la Policía Investigadora Ministerial de la circunscripción en que estén asignados.

Artículo 32. La Dirección de Averiguaciones Previas contara con un Departamento de Notificaciones que estará a cargo de un Jefe y el número de notificadores que permita el presupuesto. Éstos tendrán como función hacer las notificaciones y citaciones que se ordenen en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para lo cual se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO CUARTO

DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS

Artículo 33. La Dirección de Control de procesos se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Departamento de Antecedentes Penales y las Coordinaciones, Departamentos, Unidades y Jefaturas Administrativas;
- III. Agentes del Ministerio Público adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales y personal auxiliar que el servicio requiera.

Artículo 34. Son atribuciones del Director y de la Dirección de Control de Procesos:

- I. Intervenir en cualquier procedimiento, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales del Estado.
- II: Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento, a partir de que se haya ejercitado la acción penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales y la justicia se imparta en forma pronta, completa e imparcial.
- III. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las copias de las determinaciones judiciales que por disposición legal deben entregarse al Ministerio Público y las promociones que éste como parte, presente en el proceso, y de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el mismo.
- IV. Atender y hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en la fase del procedimiento que se sigue ante el órgano jurisdiccional.
- V. Expedir certificación de antecedentes penales únicamente a las autoridades que en ejercicio de sus funciones las soliciten y a las personas de cuyos antecedentes se trate. En su caso, copias certificadas de los documentos a que se refiera dicha certificación, siempre que éstos tengan relación con procedimiento jurisdiccional.
- VI. Informar al Procurador de las violaciones que se cometan en el curso de los procesos.

VII. Las que otras leyes y reglamentos le confieren.

CAPITULO QUINTO

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Artículo 35. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima estará integrada por:

- I. Un Director, y
- II. Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Unidades, Jefaturas y demás personal que el servicio requiera.

Artículo 36. Al frente de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima habrá un Director, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Desarrollar programas y campañas permanentes, con la finalidad de prevenir conductas antisociales y evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en el territorio del Estado. Para este efecto, deberá establecer permanente relación con las asociaciones de padres de familia, autoridades educativas, organizaciones sindicales, patronales, y demás organizaciones de la sociedad civil, así como medios de comunicación con los que, sin atentar contra el derecho a la información intercambiará puntos de vista cuando considere que su información o programación pudiere ser un factor propiciatorio o desencadenante de la delincuencia;
- II. Solicitar y prestar colaboración a las Procuradurías estatales, del Distrito Federal y General de la República, así como con instituciones académicas para promover programas de prevención del delito:
- III. Realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le reconoce a la víctima, el inciso b) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, y educacional;
- IV. Difundir e intercambiar experiencias con instituciones estatales, nacionales y extranjeras y valorar la conveniencia de adoptar las medidas que sobre prevención del delito y Asistencia a la víctima recomiendan los diversos organismos nacionales e internacionales;
- V. Promover la participación social para el apoyo de los servicios que presta la institución a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria en los municipios y establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos;
- VI. Coordinar los programas de formación de capacitadores para la prevención del delito:

VII. Realizar foros de consulta popular o de especialistas cuando lo considere necesario.

VIII. Asistir a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Estado de Querétaro, para que reciba asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera en el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;

- IX. Procurar, coordinar, vigilar y concertar acciones con organismos públicos o privados, que brinden asistencia a las víctimas;
- X. Proponer al Procurador programas para celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada asistencia y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y esta Ley.

Artículo 37. De la víctima y del ofendido del delito:

Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y demás que esta ley señale.

Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal y las leyes;
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la máxima diligencia;
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

- V. A recibir asesoría jurídica gratuita, cuando lo solicite, por parte de la Dirección de Prevención Del Delito y Asistencia a la Víctima, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite.
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño, de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- IX. A ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- X. A que se le asista para la atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo:
- XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados, en los términos de ley;
- XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico, racial o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, los cuales serán protegidos sin distinción alguna;
- XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;
- XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Artículo 38. La Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, proporcionará o gestionará a favor de las víctimas y a los ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos y la intervención de perito traductor cuando lo requiera;
- II. Asistencia médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público para solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda

Artículo 39. Se creará un Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito, como órgano de apoyo, asesoría y consulta, que actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, dicho Consejo, se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Procurador, quien podrá estar representado en alguna sesión por el Sub-procurador que designe, y
- II. Los Titulares de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, de los servicios de salud del Estado y de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima.

Los miembros del Consejo podrán designar suplentes.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y estrictamente personal.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia y que con voz participen en él.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima.

Artículo 40. Son funciones del Consejo:

I. Evaluar la solicitud de apoyo que la víctima, ofendido o en su caso, sus derechohabientes le formulen;

- II. Emitir opinión de procedencia y tipo de apoyo, la que será remitida a la Procuraduría para los efectos legales conducentes;
- III. Participar en la formulación del proyecto de Programa para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Estado de Querétaro, así como contribuir al establecimiento de medidas, estrategias y acciones que de él se deriven;
- IV. Recomendar acciones específicas para la Asistencia, protección e integración social de la víctima o del ofendido;
- V. Proponer modificaciones a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- VI. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por acuerdo del Procurador, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro:
- VII. Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva, cálculos actuariales, así como proyecciones financieras para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y ofendidos del delito;
- IX. Realizar las acciones que le sean encomendadas por la Procuraduría, y
- X. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 41. A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos:
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.
- **Artículo 42.** La Procuraduría elaborará un Programa de Asistencia y Apoyo a la Víctimas del Delito, que será aprobado por el Gobernador del Estado. El Consejo evaluarán la ejecución del Programa y sus resultados.
- El Programa comprenderá los siguientes aspectos:
 - I. La realización de investigaciones victimológicas, para conocer la problemática general en la materia;

- II. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Estado de Querétaro;
- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz Asistencia a las víctimas y ofendidos del delito;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Estado de Querétaro, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en las diversas entidades de la República Mexicana;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a las víctimas;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas:
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- XI. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de Asistencia y apoyo para las víctimas del delito;
- XII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del programa.
- **Artículo 43.** Las instituciones de salud del Estado de Querétaro deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos, cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubieren sufrido daños como consecuencia de ellos.
- **Artículo 44.** La Procuraduría, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño y su cuantificación en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos, en los términos de ley.

CAPÍTULO SEXTO

DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

- Artículo 45. La Dirección de Servicios Periciales se compondrá de:
 - I. Un Director;
 - II. Sub-Direcciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y Unidades;
 - III. Peritos y demás personal de apoyo.

Artículo 46. La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios. No se requerirá autorización del Procurador para emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permita la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro.

Artículo 47. La Dirección de Servicios Periciales realizara estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informara al Procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

CAPITULO SÉPTIMO

DIRECCION DE POLICIA INVESTIGADORA MINISTERIAL

- Artículo 48. La Dirección de Policía Investigadora Ministerial se compondrá de:
 - I. Dirección;
 - II. Sub-direcciones, Comandancias, Jefaturas, Departamentos, Unidades, Coordinaciones, Agentes y demás personal de apoyo.
- **Artículo 49.** Las policías del estado de Querétaro, son auxiliares del Ministerio Público y, por tanto tendrá la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.
- **Artículo 50.** La Policía Investigadora Ministerial en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar desde

luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañen ni entorpezca la investigación, ni vulneren garantías individuales.

Artículo 51. El reglamento de la policía investigadora Ministerial determinará su organización interior para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 52. Son atribuciones de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

- I. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen, dando cuenta de ellas a la brevedad posible a la autoridad correspondiente.
- III. Ejecutar ordenes de detención por caso urgente, dictadas por el Agente del Ministerio Público y presentar personas para la practica de diligencias en los términos de Ley; así como brindarle el auxilio necesario que en términos de Ley solicite el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, de presentación, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.
- V. Las que otras leyes y reglamentos le confieren.

CAPITULO OCTAVO

DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 53. La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada por:

- I. Un Director;
- II. Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones, Unidades;
- III. Almacén General

Artículo 54. La Dirección de Servicios Administrativos tiene a su cargo:

- I. Recibir, registrar, distribuir y enviar con prontitud la correspondencia;
- II. Tramitar ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, lo relativo a nombramientos, ascensos, renuncias, remociones, vacaciones, dotación de identificación para el personal de Procuraduría, por acuerdo del Procurador; así como demás trámites relativos de la relación laboral:

- III. Realizar y presentarle al Procurador, estudios sobre organización y funcionamiento de la Procuraduría en el ramo administrativo y someterlos a la aprobación de la Oficialía Mayor;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría; manejar las partidas correspondientes y administrar los gastos con acuerdos del procurador, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. Proporcionar los servicios generales de archivo, depósito de objetos, intendencia, inventarios, proveeduría, vehículos, en coordinación con la Oficialía Mayor, v
- VI. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

Artículo 55. Corresponde al Director de Servicios Administrativos, formular querellas en su caso, por los daños que se causen a los bienes que estén a cargo de la Procuraduría General de Justicia de Estado.

CAPITULO NOVENO

DIRECCION DE INFORMATICA

Artículo 56. La Dirección de Informática constará de:

- a) Un Director:
- b) Subdirecciones, Departamentos, Jefaturas, Supervisiones y personal de apoyo necesario.

Artículo 57. Son atribuciones de la Dirección de Informática:

- I. Promover y dirigir el desarrollo de servicios de información automatizada a través de la Tecnología informática en coordinación normativa con las Unidades de los órganos internos de la dependencia, implementando y realizando seguimiento de programas destinados a la colaboración entre las diferentes áreas;
- II. Proporcionar servicios de proceso, soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo distribuido en la dependencia;
- III. Recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate del delito;
- IV. Proporcionar servicios de localización telefónica a la ciudadanía en los casos de extravío de personas, coordinándose con las instituciones policíacas, hospitalarias y asistenciales del sector público y privado;
- V. Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO DÉCIMO

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 58. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público.

- I. En el Ejercicio de sus funciones concurrir en el turno que le corresponda, en su área de trabajo para recibir y tramitar en forma pronta y expedita, las denuncias o querellas que les sean presentadas, proveyendo lo que sea necesario para cumplir debidamente la función ministerial.
- II. Determinar el ejercicio de la acción penal cuando estime que estén acreditados los requisitos del artículo 16 constitucional, solicitando la orden de aprehensión o comparecencia según proceda, actuando como Agente del Ministerio Público Investigador o Adscrito ante los Tribunales.
- III. Concurrir diariamente a los Tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen para el desenvolvimiento de cada proceso;
- IV. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los Tribunales de su adscripción;
- V. Rendir al Procurador un informe, cuando se le requiera, del estado que guardan los asuntos en que intervengan, indicando, en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;
- VI. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que advirtieron en la Procuración o Administración de Justicia:
- VII. Formar expediente y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- VIII. Manifestar por escrito el Procurador los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- IX. Remitir con toda oportunidad al Procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la institución;
- X. Residir en el lugar de su adscripción;
- XI. Presentar Anualmente examen de conocimientos, aplicado por la Dirección correspondiente, que justifique su desempeño;
- XII. Rendir la declaración inicial, final o por modificación anual patrimonial que la ley establece;
- XIII. Las demás que las leyes conceden al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador o superiores inmediatos.

Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer las atribuciones señaladas en este artículo, independientemente de que administrativamente estén designados como adscritos a los órganos jurisdiccionales o como investigadores.

Artículo 59. El Ministerio Público y sus Agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y suscinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derechos que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables, y en vista de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público no podrán variar o modificar sus conclusiones excepto por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Artículo 61. Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción penal, de los pedimentos que en relación con ésta hubiesen formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador.

Artículo 62. Cuando un Agente del Ministerio Público, solicite del Procurador General de Justicia la determinación de no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 27 fracción XIX de la presente Ley, notificará o mandará notificar personalmente al denunciante, querellante u ofendido, haciéndole saber que dispone de un plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación, para que si lo estima conveniente, se dirija por escrito ante el Procurador, alegando lo que a derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, causará preclusión su derecho; debiéndose contener ineludiblemente dentro del acta de averiguación previa respectiva, la constancia de tal notificación.

Si la propuesta de no ejercicio de la acción penal, está fundada en el perdón del querellante, en delitos perseguibles únicamente a petición de parte ofendida, no será necesaria la notificación a la que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, quien hubiese presentado la denuncia o querella, o el ofendido, hayan o no ejercitado el derecho a que se refiere este artículo, podrán impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 63. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador sobre algún procedimiento, lo harán por conducto de su superior inmediato, y deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él tengan, y si procede, deberán invocar las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.

Artículo 64. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

TÍTULO CUARTO

DE LA VISITADURÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 65. La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría General de Justicia con facultades para:

- I. Inspeccionar a todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;
- II. Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la dependencia para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;
- III. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia, y
- IV. Por acuerdo del Procurador, instruir el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y en esta Ley.

Artículo 66. La Visitaduría General estará integrada por:

- I. Un Visitador General, y
- II. Los Visitadores y demás personal de apoyo.

Artículo 67. El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas para que éste realice el sorteo de los órganos;
- II. Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador.
- III. Solicitar al Procurador, a los Sub-Procuradores y Directores que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente a la procuración de justicia:
- IV. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley, y otros ordenamientos aplicables;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI. Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;
- VII. Solicitar para consulta, a la Dirección de Servicios Administrativos, los expedientes personales de los funcionarios y empleados, así como los expedientes relativos a los órganos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;

- VIII. Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias o bien la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- IX. Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;
- X. Expresar ante el Procurador, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;
- XI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y unificar en su caso los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- XII. Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores;
- XIII. Instruir el procedimiento administrativo a los Servidores Públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado;
- XIV. Por acuerdo del Procurador General de Justicia, aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le confieran las leves aplicables y los acuerdos del Procurador.

Artículo 68. Los visitadores, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan conforme al programa de visitas aprobado;
- II. Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la dependencia.
- III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien el Visitador General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV. Expresar ante el Procurador o Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando así lo determine el Procurador, o bien, la de algún visitador siempre y cuando así lo disponga el Visitador General;
- VI. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría;
- VII. Informar al Visitador General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VIII. Rendir al Visitador General un informe mensual de labores;

- IX. Apoyar al Visitador General en la instrucción del procedimiento administrativo, y
- X. Las demás que les señale la ley.

Artículo 69. Los oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir al Visitador General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que éstos intervengan;
- II. Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y en el desempeño de su función, firmando las actas correspondientes;
- III. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomienden el Visitador General o los Visitadores;
- IV. Auxiliar al Visitar General en el despacho de la correspondencia que se reciba en Visitaduría;
- V. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores:
- VI. Tratar con respeto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría, y
- VII. Las demás que les encomienden los visitadores encaminadas a cumplir con las finalidades de la Visitaduría, siempre que no sean contrarias a la presente ley.
- **Artículo 70.** Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto tanto a los Visitadores como a su personal de apoyo y les brindarán todo el apoyo humano y material necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.
- **Artículo 71.** Las visitas de inspección se llevarán a cabo por los Visitadores y podrán ser ordinarias, extraordinarias u ordinarias para efectos de ratificación.
- **Artículo 72.** En las visitas de inspección, los Visitadores y sus auxiliares deberán abstenerse de exigir a los titulares y personal del órgano de la Procuraduría visitado, cualquier acto o prestación que no sea el adecuado para el fin de la visita.
- **Artículo 73.** Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta ley y en su caso, a los especificados por el Procurador General de Justicia y por los Directores; por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que por separado se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.
- **Artículo 74.** Los visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones, o felicitaciones.

Artículo 75. Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias del órgano visitado: asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la ley, ya sean en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía, solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias, y las agregarán como anexo al acta con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

Artículo 76. Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos de procuración de justicia, desempeño de sus miembros, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

Artículo 77. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la sana procuración de justicia.

Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección el Visitador General deberá informar con la debida oportunidad al titular del órgano o a su superior inmediato, el día en que se practicará la visita de inspección ordinaria, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de ocho días naturales; haciendo saber al público en dicho aviso, la fecha en que se iniciará la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo de la visita, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del órgano visitado.

La visita solo podrá posponerla el Visitador por causas graves, y previa autorización del Procurador o de los Directores.

La falta de fijación de los avisos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, no será obstáculo para que la visita se inicie y de ser ese el caso, el visitador dispondrá que sean fijados, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla. De todo lo anterior, se asentará constancia en el acta.

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 78. El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional se integrará por:

I. Un Director, v

II. Las Coordinaciones, Departamentos, Áreas, Jefaturas, Instructores y personal de apoyo necesario.

Artículo 79. Son atribuciones del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional las siguientes:

- I. Diseñar y aplicar el procedimiento de selección del personal que aspire a ingresar a cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;
- II. Definir los perfiles requeridos para cada cargo, diseñar programas de capacitación, actualización o especialización encaminados a lograr una mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de promoción del personal en activo;
- III. Evaluar periódicamente al personal de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de promoción, así como para identificar necesidades de capacitación, actualización o especialización.

Las actividades a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrá desempeñarlas por sí, o en forma coordinada o conjunta con órganos del gobierno federal, de las entidades federativas o del Distrito Federal y municipios:

- IV. Colaborar en el diseño y ejecución de los procedimientos para el servicio civil de carrera;
- V. Proponer al Procurador, la celebración de convenios, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración, con instituciones académicas, institutos o dependencias del país y del extranjero, para la realización de actividades tendientes a la capacitación, actualización, profesionalización o especialización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico que acredite la participación de alumnos y maestros en las actividades académicas del Instituto;
- VII. Señalar cuotas de recuperación, colegiaturas y cualquier otro tipo de ingreso económico, por la realización de las actividades académicas que desarrolle, así como recibir donativos para esos fines con autorización del Procurador:
- VIII. Promover en la esfera administrativa, lo necesario para la exacta observancia de la ley y el cabal cumplimiento de sus atribuciones, y
- IX. Las demás que se le confieran por ley, reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. El Instituto, contará con un Reglamento, que regule sus actividades académicas, requisitos de ingreso, permanencia, formas de evaluación, de acreditación y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PARA LA ASISTENCIA Y APOYO A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN Y FINES

Artículo 81. Independientemente del presupuesto que se le asigne, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con un fondo de recursos económicos destinados exclusivamente a la procuración de justicia y para la asistencia y apoyo a las víctimas, los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público, que se integrará con los importes de:

- I. Los derechos por la expedición de cartas de antecedentes penales o cualquier otro tipo de certificaciones;
- II. Las multas que como sanción imponga el Procurador al personal subalterno y las demás que por cualquier causa legal impongan los Agentes del Ministerio Público;
- III. Las cauciones depositadas para la concesión de libertad administrativa de los indiciados y que se hagan efectivas por las causales previstas en la ley;
- IV. Los intereses que generen los fondos señalados en las fracciones anteriores y los provenientes de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad administrativa;
- V. Las donaciones y aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y que se hagan con la finalidad de incorporarlas al fondo,
- VI. Los muebles, dinero y valores depositados o asegurados, por cualquier motivo por los Agentes del Ministerio Público y en su caso sus productos, que no fueren reclamados por quien tenga derecho dentro del plazo de un año, contados a partir de la fecha en que hayan sido recibidos por los Agentes del Ministerio Público. A partir de este plazo, los muebles podrán ser utilizados conforme a su naturaleza o podrán ser rematados por la Dirección de Servicios Administrativos sujetándose al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 82. La Contraloría del Estado vigilará la administración del fondo que estará a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DESTINO DE SUS RECURSOS.

Artículo 83. Los recursos del fondo se destinarán a:

- I. Sufragar los gastos que origine el manejo del mismo fondo;
- II. Remodelación y mantenimiento de inmuebles ocupados por cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- III. Adquisición, conservación y mejoramiento de muebles y equipo;
- IV. Capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de la Procuraduría por méritos en el desempeño de sus funciones;
- VI. Adquisición de armamento y municiones;
- VII. Proporcionar una mejor Asistencia y asesoramiento a la víctima u ofendido por el delito, y
- VIII. Otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.
- IX. Solventar cualquier otra necesidad extraordinaria que se encuentre debidamente justificada, a juicio del Procurador.
- **Artículo 84.** La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.

Artículo 85. En caso de que la Procuraduría, a través de la Dirección de Prevención del Delito y Asistencia a la Víctima, reciba una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE SU CREACIÓN E INTEGRACIÓN.

- **Artículo 86.** El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro, estará integrado por ciudadanos de reconocida honorabilidad, y tiene como función el análisis, investigación, consulta y elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la Procuración de Justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.
- **Artículo 87.** El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro se integrara de la siguiente manera:
 - I. Por el Procurador o persona que designe, quien lo presidirá;

- II. Un diputado de la Legislatura del Estado;
- III. Por el Director de Averiguaciones Previas, quien será el Secretario Técnico;
- IV. Por el Director de Seguridad Pública en el Estado, o por el representante que designe;
- V. Por representantes de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o el Gobernador del Estado.
- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, correspondiéndole las atribuciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS FUNCIONES

- **Artículo 88.** El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro tendrá las siguientes funciones:
 - I. Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador en el diagnóstico permanente sobre el Estado en que se encuentran los Servicios de Procuración de Justicia;
 - II. Será órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y del Gobernador del Estado en materia de Procuración de Justicia.
 - III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de Procuración de Justicia en el Estado de Querétaro.
 - IV. Investigar sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado.
 - V. Sugerir mecanismos para vincular el trabajo de las fuerzas de Seguridad Pública con la sociedad;
 - VI. Promover políticas públicas y programas en materia de prevención del delito, auto seguridad y divulgación de medidas contra el crimen;
 - VII. Organizar actividades de observación ciudadana sobre el funcionamiento cotidiano y los resultados de los servicios de Procuración de Justicia;

VIII. Elaborar estudios acerca de la legislación penal adjetiva y sustantiva y administrativa, con el objeto de promover su actualización y mejoramiento, y

IX. Extender reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que, en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaquen en sus acciones.

Artículo 89. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.

Se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado de Querétaro, a invitación expresa, en su caso, del Presidente del Ayuntamiento o de los Presidentes de los Ayuntamientos de alguna demarcación territorial donde se celebre la sesión, pudiendo contar con la concurrencia del Secretario o Director o Directores del cuerpo de seguridad Pública de dichos Ayuntamientos.

Artículo 90. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, independientemente del presupuesto que se le asigne a la Procuraduría General de Justicia del Estado facilitará al Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado los recursos y apoyo logístico indispensables para realizar sus actividades.

Artículo 91. Los cargos de Consejeros y de Secretario Técnico serán honoríficos y no serán retribuidos económicamente.

Artículo 92. El Consejo Consultivo Ciudadano en Procuración de Justicia en el Estado establecerá su propio reglamento de sesiones y actividades mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente y el cual deberá ser aprobado por el Procurador General de Justicia en el Estado mediante el Acuerdo respectivo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TÍTULO OCTAVO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 93. El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por mérito. Este Sistema, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 94. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por el Estatuto que Establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado y el Reglamento para Ascensos, Reconocimientos y Estímulos al Personal de las Corporaciones Policiales del Estado de Querétaro y al Personal de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, en lo aplicable.

TITULO NOVENO

DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 95. El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal del Estado, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 96. Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo en los términos de la Ley que Establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración del Justicia del Estado y el Reglamento para Ascensos, Reconocimientos y Estímulos al Personal de las Corporaciones Policiales del Estado de Querétaro y al Personal de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, en lo aplicable.

Artículo 97. Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, residirán de manera permanente y continua en el lugar en que desempeñen sus funciones.

Artículo 98. Sin perjuicio de la remoción o destitución en caso de faltas graves y de la aplicación de la ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría, por faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias;

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta de quince días de salario laboral;
- III. Suspensión de empleo sin goce de sueldo hasta por quince días.

Pudiendo elegir cualquiera de éstas, al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador o por la persona que al efecto designe, oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que fuera publicada el 23 de noviembre de 1995, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Estatuto que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de servicio civil y profesional de carrera de la Procuraduría de Justicia del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917", SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIPUTADO ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ

PRESIDENTE

Rúbrica

DIPUTADO JOSE ALFREDO PIÑA GONZALEZ

VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIPUTADO J. GPE. COSME ROSILLO GARFIAS

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIPUTADO ENRIQUE CAMPO VELAZQUEZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de septiembre de 2003 (No.58)

REFORMAS:

Se reforman y adicionan los artículos 4, 5, y 11. Publicada el 15 de septiembre de 2006 (No.62).